

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante.	Alexander Cañas Castro
Demandado.	Orlando de Jesús Zapata Aguirre
Radicado.	050013103011 2020-00135 00
Asunto.	INADMITE DEMANDA

Se *INADMITE* la presente demanda con pretensión de responsabilidad civil contractual, instaurada por Alexander Cañas Castro, en contra Orlando de Jesús Zapata Aguirre, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 82, artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

Con el fin de lograr plena congruencia entre los hechos enunciados, las pretensiones y el material probatorio allegado deberá hacer las siguientes precisiones:

1. Respecto de la primera parte de hecho 2° *“el señor Orlando Zapata se obligó a transferirle al señor Alexander Cañas el 20%una vez la Agencia Nacional de Minería inscribiera en registro minero la cesión de los derechos que sobre el título minero Nro.... solicitaron los señores Manuel Hernán García Peña y Manuel Ignacio Cuellar Villamil mediante radicado.... del 2 de diciembre de 2016”*; si está referido a los términos de celebración del contrato, debe ser adecuado, toda vez que según el documento aportado como prueba esta expresión no se encuentra en el mismo.

2. Referido el hecho 2° a los términos bajo los cuales se celebró el contrato, deberá precisar en un nuevo hecho, respecto de lo pactado en la cláusula cuarta del contrato aportado como elemento probatorio, que contiene obligaciones asumidas por el cesionario, quienes eran los demás socios del título del que Orlando Zapata vende a Alexander Cañas Castro el 20% y si este hizo la comunicación que allí refiere. Además, indicara en el enunciado fáctico, si

Orlando Zapata realizo el contrato ante la Agencia Nacional Minera a más tardar el 30 de enero de 2017 para oficializar este compromiso de venta.

3. Respecto del hecho tercero, ampliara el sustento factico indicando:

- En qué fecha pactaron las partes contratantes verbalmente la modificación referida a la forma de pago.

- Refiere en uno de los ítems de este hecho, que el demandado suscribió recibo de caja menor por valor de \$60'030.000; sin embargo, las consignaciones relacionadas y sumas indicadas como entregadas en este ítem totalizan un valor de \$53.450.000, lo cual deberá ser aclarado en la narración fáctica.

4. Se complementará el hecho cuarto de la demanda, precisando en razón de que si el precio pactado por el negocio fue \$300.000.000, afirma haber pagado un precio mayor al pactado, esto es \$323.611.301.

Además, explicará porque la sumatoria de los recibos de caja mejor y traspaso de la moto de placas SYH22 enunciados en el hecho tercero totaliza \$323.600.000. Y por otro lado cada uno de los pagos y consignaciones relacionados en los diferentes ítems del mismo hecho tercero totalizan \$317.031.926,65.

5. Respecto del hecho quinto de la demanda, será adicionado para explicar, qué relación tiene con el contrato de compraventa de cesión de derecho mineros emanados de la concesión Nro KII 11031, el enunciado que se hace en ese hecho respecto de la constitución en febrero 15 de 2017 de la sociedad Daoz Minería SAS, por las cinco personas allí enunciadas, incluidos entre ellos el demandante y el demandado.

6. Indicará en el hecho sexto de la demanda, cual fue la fecha y hora pactada para la oficialización del título, en el contrato.

7. Deberá aclarar, complementar, o modificar el enunciado fáctico contenido en el hecho octavo, así:

- Precisar la fecha en la cual Orlando Zapata y Alexander Cañas Castro acordaron verbalmente comprar por partes iguales la participación en la cesión de los derechos que sobre el título minero tenía la señora Diana Patricia Granada, poseedora del 40%

-Porque razón comprarían el derecho del 40% sobre el título minero de la señora Diana Patricia Granada, y en otro aparte de la demanda afirman que del título minero eran titulares los señores Manuel Hernán García Peña y Manuel Ignacio Cuellar Villamil.

-Tratándose de dos negocios jurídicos diferentes, (cesión del derecho de Orlando Zapata documentada probatoriamente y cesión del derecho de Diana Patricia Granada acuerdo verbal) que dan lugar a dos pretensiones diferentes, no debe involucrar en este hecho, elementos facticos de la primera.

-Deberá enunciar en este hecho cuales fueron los términos del acuerdo negocial con la señora Diana Patricia Granada (fecha, precio, forma de pago, términos de cumplimiento).

8. Debe complementar el hecho noveno de la demanda indicando, si los pagos relacionados en este hecho, se hicieron a la señora Diana Patricia Granada, y si al referirse a *“conceptos acordados por ambas partes”*, se refiere a dicha señora.

9. Debe complementar el hecho decimo de la demanda, indicando la razón fáctica, por la cual pretende del señor Orlando Zapata las sumas pagadas en razón del acuerdo verbal que enuncia en el hecho octavo de la demanda, si según lo expresado en ese hecho, a quien compraría la participación en la cesión de los derechos sobre el título minero, era a la señora Diana Patricia Granada. En el mismo sentido deberá ser adecuada la pretensión segunda, en la que pretende se declare el incumplimiento del señor Orlando Zapata con relación al acuerdo para adquirir de Diana Patricia Granada un 20% sobre los derechos emanados del título minero.

También deberá aclarar este hecho, pues afirma que como parte de pago de la negociación acordada verbalmente, hizo traspaso de la motocicleta Yamaha MT 07, en \$20.000.000, para lo cual precisara si se trata de la misma motocicleta relacionada en el hecho segundo de la demanda, pues en la prueba documental se acompaña un traspaso sobre el vehículo de placa SYH 22 al señor Pugliese Bonet en agosto 26 de 2017. Si se trata de mismo vehículo, precisará la razón por la cual se relaciona dos veces para el pago del precio de dos derechos mineros diferentes.

En caso contrario, se deberán precisar las características de la motocicleta, y se aportarán las pruebas correspondientes.

10. Con relación al hecho once de la demanda, se reitera que no debe involucrar enunciados fácticos referidos a dos negocios jurídicos diferentes, este hecho en relación a lo que se refiere al negocio de cesión de derechos en el título minero, que hace Orlando Zapata ya fue enunciado en el hecho séptimo.

11. Con relación al hecho doce de la demanda, deberá indicar desde cuando conocía Alexander Cañas Castro la decisión de la Agencia Nacional de Minería.

- Indicará porque razón, a pesar de conocer esa decisión continuó haciendo el pago del 20% acordado en forma verbal

- Precisara porque conociendo esa decisión continuó con la relación comercial con el señor Orlando Zapata, e indicará a cuál relación comercial con él se refiere.

- Aclarara porque en este hecho se refiere a que el acuerdo verbal (que viene mencionando desde el hecho octavo de la demanda), está referido a la participación que la señora Diana Patricia Granada tenía en la sociedad, cuando en ese hecho octavo se refiere a la cesión unos derechos de ella en el título minero.

12. Con relación al hecho décimo tercero se reitera al demandante que tratándose de dos negocios jurídicos diferentes que dan lugar a dos pretensiones diferentes, debe separar los supuestos fácticos de uno y otro.

En razón de ello deberá precisa, además:

- En razón de que los problemas de manejo en la sociedad Daoz Minería SAS, influyen para dar por terminando cada uno de los acuerdos que hizo (uno documentado con Orlando Zapata y otro verbal se supone que con Diana Patricia Granada) para adquirir en cada uno de ellos el 20% de los derechos emanados del título de concesión minera.

- Explicara porque razón expone que la razón de terminación de estos negocios son los problemas de la sociedad y a renglón seguido, en el mismo hecho, menciona que lo fue el no poder materializar los negocios jurídicos dado el rechazo contenido en la resolución 002552 de noviembre 21 de 2017 de la Agencia Nacional Minera.

- Indicara en qué fecha y de qué manera el demandante comunicó su decisión de terminar cada uno de los negocios jurídicos a que se refiere en los hechos de esta demanda.

13. Con relación al hecho décimo cuarto de la demanda se reitera al demandante que tratándose de dos negocios jurídicos diferentes que dan lugar a dos pretensiones diferentes, debe separar los supuestos fácticos de uno y otro.

En razón de ello deberá precisar:

-Porque solicitó al señor Orlando Zapata el resarcimiento del contrato y la devolución del dinero pagado por el 20% adicional pagado por la compra de los derechos del título minero que tenía la señora Diana Patricia Granada.

- Deberá separar la suma que reclama como devolución por cada uno de los contratos a que se refiere la demanda.

14. Del ser el caso, con las precisiones que haga la demanda, si persiste en demandar la devolución de las sumas relacionadas con el acuerdo verbal a que refiere el hecho octavo de la demanda, deberá citar como demandada a la señora Diana Patricia Granada, persona a que se ha referido la demanda como aquella frente a la que se negociaba el 20% de los derechos en el título minero y agotar con ella el requisito de procedibilidad.

15. Si persiste en pretender solo del señor Orlando Zapata las declaraciones enunciadas en el acápite de pretensiones principales, deberá adecuar lo que denomina pretensiones subsidiarias, que no son tales sino consecuenciales, separando las que corresponden a cada negocio jurídico que involucra en los hechos de la demanda.

Con relación a la pretensión primera adecuar la nominación del contrato cuya resolución pretende, enunciándolo tal como lo hizo en el hecho primero de la demanda.

16. De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá subsanar lo siguiente:

- Se deberá suministrar el canal digital donde debe ser notificado el demandante, así como los testigos citados (artículo 6°).

- Deberá afirmar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que la dirección o correo electrónico citada para el demandado corresponde con la utilizada por este, e informara como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas (art 8). - Comoquiera que de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., ninguna de las medidas cautelares invocadas es procedente, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandante, así como la subsanación de la demanda.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.